

Prescripcion. Por ella puede constituirse el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 964

— Por ella se extingue el usufructo conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales. V. USUFRUCTO en el art. 1026

— Se adquiere por la de 20 años la propiedad de las aguas sobrantes de un fundo, contándose aquel término desde que el dueño del predio que recibe las aguas sobrantes construye obras destinadas á facilitar su curso ó caída. V. AGUAS en el art. 1064

— Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas dentro de los límites de su propiedad. Art. 1065

— No puede alegarse del uso del agua de los rios que impida la navegacion ó cualquiera medio de trasporte. V. AGUAS en el art. 1067

— Tampoco puede alegarse para el uso de las riberas de los rios que impida la navegacion ó el trasporte fluvial. V. RIOS en el art. 1068

— Procede para el uso del agua que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica. V. AGUAS en el art. 1069

— Es título legal de adquirir las servidumbres continuas y aparentes. V. SERVIDUMBRES en el art. 1139

— No podrán adquirirse por ella las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas sean ó no aparentes. V. SERVIDUMBRES en el art. 1140

— La del modo de usar de la servidumbre se verifica en el tiempo y de la manera que se verifica la prescripcion de la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el art. 1158

— Si el predio dominante pertenece á varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripcion. Art. 1159

— Si por leyes especiales no corre contra alguno de los dueños del predio dominante que pertenece á varios proindiviso, tampoco correrá contra los otros. V. PROPIETARIOS en el art. 1160

— Es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Art. 1165

Prescripcion. Se llama positiva la adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa. Art. 1166

— Solo procede en las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley. Art. 1167

— Puede renunciarse la que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato. Art. 1172

— Su renuncia es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido. Art. 1173

— *No puede renunciar la pendiente ni la consumada el que no puede enajenar.* Artículo. 1174

— Pueden hacerla valer los acreedores y todos los que tengan interes en que subsista, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en virtud de ella adquiridos. V. ACREEDORES en el artículo. 1175

— No puede adquirir por medio de ella la cosa poseida el que posee á nombre de otro, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. V. COSA POSEIDA en el art. 1176

— No corre en favor del que posea á nombre de otro sino desde el dia en que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. V. CAUSA DE LA POSESION en el art. 1177

— No procede contra los copropietarios ó coposeedores si varias personas poseen en comun alguna cosa, en cuyo caso ninguna de ellas puede prescribir contra aquellos; pero sí procede contra un extraño y aprovecha á todos los partícipes. V. COPROPIETARIOS ó COPOSEEDORES en el art. 1178

— La excepcion que adquiriera por ella un codeudor solidario no aprovechará á los demás, sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art. 1179

— En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los

deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. Art. 1180

Prescripcion. La adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores. Art. 1181

— Una vez perfeccionada puede deducirse como accion y oponerse como excepcion. Artículo. 1182

— No pueden los jueces considerarla de oficio. Art. 1183

— *Para la de los bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, la Union, el Distrito y la California en sus casos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares.* Art. 1184

— El que prescribe puede completar el término necesario para ella, reuniendo al tiempo que haya poseido el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Art. 1185

— *Las disposiciones del Código— arts. 1165 á 1185—relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para ella, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.* Artículo. 1186

— La de los bienes inmuebles se verifica en 20 años habiendo buena fé, y con mala fé en 30 años, salvo lo dispuesto en el art. 1176 *esto es cuando se posee á nombre de otro, en cuyo caso no procede la prescripcion.* Art. 1194

— *La de los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias, se verifica en 20 años con buena fé, y en 30 con mala, salvo lo dispuesto en el art. 1176, esto es, que cuando se posee en nombre de otro no procede la prescripcion si no es que se haya mudado la causa de la posesion.* Art. 1195

— La de las cosas ó bienes muebles se verifica en tres años habiendo posesion continua, buena fé y justo título, ó en diez años independientemente de la buena fé y justo título. V. COSAS MUEBLES en el artículo. 1196

— *Para la de las cosas muebles el justo título y la buena fé se presumen siempre.* Art. 1197

Prescripcion. La de la cosa mueble que hubiere sido perdida por su dueño, ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este pasados seis años. V. COSA MUEBLE en el art. 1198

— *No procede respecto de la obligacion que tienen de dar alimentos en sus respectivos casos los cónyuges—art. 217, los padres y ascendientes—art. 218; los hijos—art. 219 y los hermanos—art. 220 y 221 (1)* Art. 1201

— Se verifica en dos años la de la accion que se tiene para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento. Art. 1202

— Opuesta la excepcion antes de dos años incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclamó esta dentro de dos años se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba en contrario. Artículo. 1203

— En cinco años se verifica la de las pensiones enfiteúticas, ó censuales, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, cuando el cobro se haga en virtud de accion real. V. PENSIONES ENFITEÚTICAS en el art. 1212

— Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. 1213

— La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. 1214

— La del dominio útil por el dueño, y la del dominio directo contra él, se verifica en 20 años, contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 1217

— Puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las restricciones siguientes: (art. 1219).

1^a No puede comenzar á correr contra los menores y los incapacitados por falta de

1 V. Alimentos en los arts. citados.

inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.—Art. 1220:

2ª Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.—Art. 1221:

3ª Dichas prescripciones no corren contra el menor si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.—Art. 1222:

4ª Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.—Art. 1223:

5ª En el caso del art. 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.—Art. 1224:

6ª En el caso del art. 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.—Art. 1225:

7ª En el caso del art. 1223 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.—Art. 1226:

8ª Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.—Art. 1227:

9ª El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.—Art. 1228:

10ª Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Artículos..... 1219 á 1229

Prescripcion. No puede comenzar ni correr:

I Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California. Artículo..... 1230

Prescripcion. Tampoco puede comenzar ni correr entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales. á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á esta corresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reverscion contra el marido. Art..... 1231

Se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidades:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe. Art..... 1232

Las causas que la interrumpen respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros. Art..... 1233

No se interrumpe cuando consintiendo el acreedor en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exige de él la parte que le corresponda. V. ACREEDOR en el art..... 1234

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores; es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario. Art..... 1235

La interrupcion de ella contra el deudor principal produce los mismos efectos contra el fiador. Art..... 1236

Para que la de una obligacion se interrumpe respecto de los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. Art..... 1237

Prescripcion. La interrupcion de ella á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. Art..... 1238

El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella. Art..... 1239

Para ella el tiempo se cuenta por años y no de momento á momento. V. TIEMPO en el art..... 1240

Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan. Art... 1241

Cuando se cuente por dias se entenderán estos de veinticuatro horas naturales contadas de doce á doce de la noche. Artículo..... 1242

El dia que comienza se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo. V. DIA en el artículo..... 1243

No se tendrá por completa cuando el último dia sea feriado, sino el primero que siga si fuere útil. Art..... 1244

La de la propiedad literaria y artística se verifica á los diez años, contados conforme al art. 1282. (V. PROPIEDAD LITERARIA en dicho art.); la de la dramática á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra. Artículo..... 1379

Respecto de su interrupcion en los casos de mancomunidad se observará lo dispuesto en los arts. 1232 al 1239 (1). Artículo..... 1514

La de la responsabilidad civil se verifica cuando prescribe la obligacion cuyo no cumplimiento produce la responsabilidad. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el artículo..... 1600

La de la responsabilidad civil que se funda en los arts. 1596 y 1597 (V. ANIMALES en el 1º y HECHO AJENO en el 2º) se verifica en el plazo señalado en los arts. 1204, fraccion 8ª y 1211 (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dichos arts.) Artículo..... 160

La de las acciones rescisorias y de indemnizacion que tiene el que adquirió una finca gravada con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, de que no se hizo mencion en la escritura, se verifica en

un año contado, para la primera, desde que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde que llegó á conocimiento del adquirente la carga ó gravámen. V. ACCIONES en el art..... 1626

Prescripcion. En un año se verifica la de la responsabilidad del cedente que responde por la solvencia del deudor, si no se fijó plazo. V. CEDENTE en el art..... 1756

En diez años se verifica la de la misma responsabilidad si el crédito cedido fuese una renta perpetua: dicho término se contará desde la fecha de la cesion. V. CRÉDITO en el art..... 1757

La de las obligaciones se rige por lo dispuesto en el cap. 5º, tít. 7º, lib. 2º, (artículos 1200 á 1218) (2). Art... 1769

Se verifica en cuatro años la de la accion para pedir la rescision. V. RESCISION en el art..... 1774

La de la accion para pedir la nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, se verifica en cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art..... 1779

La de la accion de nulidad fundada en el error se verifica por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. V. NULIDAD en el art..... 1780

La de la accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion se verifica por el lapso de seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. V. NULIDAD en el art..... 1781

Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Artículo..... 1782

Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal. Art. 1783

1 V. Interrupcion de la prescripcion en los artículos citados.

2 V. Prescripcion negativa en los arts. 1200, 1204, 1205 á 1211, 1215, 1216 y 1218.

Prescripcion. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art. **1784**

— Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitution de lo que hubiere dado. Art. **1785**

— Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art. **1786**

— La de la accion hipotecaria se verifica en veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. V. HPOTECA en el art. **1968**

— No la hay para la accion que tiene la mujer casada para pedir la constitucion de la hipoteca. V. MUJER CASADA en el artículo. **2006**

— La de los bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art. . . . **2296**

— La de la accion para cobrar la retribucion ó salarios que tiene el sirviente doméstico, se verifica en tres años. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. **2573**

— La de las acciones que nacen del transporte sea en pro ó en contra de los empresarios, se verifica en seis meses contados desde que concluyó el viaje. V. TRASPORTE en el art. **2643**

— La de la accion para pedir la revocacion de la donacion por superveniencia de hijos, se verifica á los veinte años contados desde el nacimiento de los hijos. V. DONACION en el art. **2761**

— La de la accion que tienen los herederos ó legatarios para reivindicar los bienes donados en el caso del art. 2782 (V. DONACION en dicho artículo) se verifica en dos años contados desde el dia de la aceptacion de la herencia ó legado. V. DONACION en el art. **2783**

Prescripcion. La de las acciones que nacen de los artículos 2994 á 2996 (V. COMPRAVENTA en dichos artículos), se verifica en un año contado desde el dia de la entrega. V. COMPRAVENTA en el art. **2999**

— La de las acciones que nacen de la compra-venta para exigir el saneamiento, la rescision del contrato, la reduccion del precio y la indemnizacion de daños y perjuicios (arts. 3004 á 3011) (1) se verifica en seis meses contados desde el dia de la entrega de la cosa, y salvo lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1625 y 1626 (V. FINCA en el primero y ACCIONES en el segundo). V. SANEAMIENTO en el art. **3012**

— La de la accion redhibitoria, en el caso de venta de animales, por tachas ó vicios ocultos, se verifica en veinte dias contados desde la fecha del contrato. V. SANEAMIENTO en el art. **3019**

— La del capital del censo se verifica en veinte años, la de los réditos en cinco, contados desde que se dejó de pagar la primera pension. V. CENSO en el art. **3221**

— En la enfitéusis puede tener lugar en la forma que se establece en los arts. 1212 á 1215 y 1217 (2). Art. **3283**

— La accion por comiso en los casos de los arts. 3263 y 3278 prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265 (3) dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. Art. **3286**

— La de la accion para declarar la incapacidad, se verifica pasados cinco años, contados desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3458**

— La de la accion del desheredado contra la desheredacion se verifica en cinco años, si aquel está presente, y en diez si está ausente. V. DESHEREDADO en el art. **3653**

— La de la accion para reclamar la herencia se verifica en veinte años. V. SUCESION en el art. **3935**

— Se verifica en veinte años la de la accion para pedir la particion de herencia

1 V. Saneamiento en los artículos citados.

2 V. Prescripcion en el art. 1217.

3 V. Censo enfitéusis en los tres artículos citados.

contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo. **4102**

Prescripcion. No tendrá lugar si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos. Art. . . **4103**

— El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia. Art. **4104**

— Se interrumpe entablada legalmente la demanda (1).

Prescripcion negativa. Es la exoneracion de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. V. PRESCRIPCION en el art. **1166**

— Aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse. Art. **1169**

— El derecho de librarse de una obligacion por medio de la prescripcion, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia. Art. **1171**

— Se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho. Art. **1200**

— Se verifica en tres años:

1º La de los honorarios de los abogados, árbitros, arbitadores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º La de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º La de los médicos, cirujanas, flebotomianos y matronas:

4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:

5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran:

8º La responsabilidad civil por injurias,

1 Art. 57 del Código de procedimientos civiles.

ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos. Art. **1204**

Prescripcion negativa. En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior corre desde el dia en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion (art. 1205); en los casos de la fraccion 2ª desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension (art. 1206); en los de la fraccion 3ª desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia (art. 1207); en los de las fracciones 4ª y 6ª desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto (art. 1208); en los de la fraccion 5ª, desde el dia en que fueron entregados los efectos si la venta no se hizo á plazo (art. 1209); en los de la fraccion 7ª desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos (art. 1210); en los de la fraccion 8ª desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño. Artículos. **1205** á. **1211**

— En las pensiones, rentas, alquileres, etc., el plazo de cinco años se cuenta desde que se dejó pagar la primera prestacion, si se procede por accion real. V. PENSIONES ENFITÉUTICAS en el art. **1212**

— Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Art. **1213**

— La de las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito. Art. **1214**

— Respecto de las obligaciones con pension ó renta el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. Art. **1215**

— La de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años. V. CENSO CONSIGNATIVO en el art. **1216**